

Franqueo  
descubierto

# Bulletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

## ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los pormenores del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

Los Fiscales tendrán de conservar los Boletines suscrito por las autoridades competentes para su examen y verificación, que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, constituirán una novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7 de agosto de 1924.)

## Gobierno civil de la provincia

SERVICIO DE HIGIENE  
Y SANIDAD PECUARIAS

## Circulars

Habiéndose desarrollado la enfermedad parasitaria denominada cernera, en la ganadería ovina y caprina perteneciente al pueblo de Cerezales del Condado, del Ayuntamiento de Vegas del Condado, de conformidad con lo informado por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, ha dispuesto:

1.<sup>o</sup> Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad parasitaria cernera, en las ganaderías ovina y caprina del Ayuntamiento de Vegas del Condado.

2.<sup>o</sup> Confirmar cuantas medidas sanitarias han sido implementadas por la Autoridad local, con motivo de la mencionada enfermedad.

3.<sup>o</sup> Señalar zona infecta los locales y terrenos que han sido utilizados por los animales afectados.

4.<sup>o</sup> Señalar zona sospechosa la totalidad del pueblo de Cerezales del Condado.

5.<sup>o</sup> Que de conformidad con lo consignado en el art. 207 del vigente Reglamento de Epizootias, los trámites atados por la enfermedad, sean sometidos a tratamiento curativo, por cuenta de sus dueños; y

6.<sup>o</sup> Prohibir la venta y transporte de los animales ovinos y caprinos pertenecientes a las zonas que se señalan infecta y sospechosa, hasta no se declare oficialmente la extinción de la enfermedad, a no ser para conducirlos directamente al Matadero, en las condiciones que establece el Reglamento.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Gaceta de la Diputación provincial, a cuatro páginas el número ordinario el viernes, entre las páginas 1 y 2, a los particulares, pagadas al sellar la suscripción. Los pases de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro matinal, administrándose pello nulos en los postres palaces de trimanía, y finalmente por la dirección de pesos que resulte. Las suscripciones ordinarias no cobrarán ese aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia deberán observar la suscripción que se arregla: la suelta inserción o tirar de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1902.

Los importes pagados, sin diferencia, diez pesetas al año.

Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sea a instancia de parte su pedir, se insertarán oficialmente, animando encarecidamente a los particulares a cumplir con lo establecido en la legislación provincial que dice de las mismas; la de fuerza particular prevé el cargo adicional de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los avisos a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 16 de diciembre de 1902, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 30 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 30 y 32 de diciembre ya citados, se observarán con arreglo a la tarifa que en mencionadas Boletinas se inserta.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial; previniendo a los infractores que serán castigados con los correctivos que para tales causas se determinan en el vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Epizootias, y con los que quedan contenidos.

• • •

Habiendo hecho en apercibimiento a la ganadería porcina de los pueblos de Cerezales, Villamayor, Santander del Monasterio, Villanueva y Vega del Condado, todos pertenecientes al término municipal de Vega del Condado, la enfermedad infecto-contagiosa denominada «mal rojo», de conformidad con lo informado por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, ha dispuesto:

1.<sup>o</sup> Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «mal rojo», en la ganadería porcina del Ayuntamiento de Vega del Condado.

2.<sup>o</sup> Señalar zona infecta los locales y terrenos que han sido utilizados por los animales afectados.

3.<sup>o</sup> Señalar zona sospechosa la totalidad de los pueblos de Cerezales, Villamayor, Santa María del Monte, Villanueva y Vega del Condado.

4.<sup>o</sup> Confirmar las medidas sanitarias implementadas provisionalmente por la autoridad correspondiente.

5.<sup>o</sup> Prohibir que los animales de la especie porcina, pertenecientes a las zonas que se señalan infecta y sospechosa, sean trasladados de su residencia habitual, interini no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para conducirlos directamente al Matadero, en las condiciones que se señalan en el vigente Reglamento de Epizootias.

6.<sup>o</sup> Ordenar que todo criadero de animal que muera a consecuencia del «mal rojo», sea deshuido totalmente o exterminado en debida forma, con arreglo a las prescripciones reglamentarias; y

7.<sup>o</sup> Prohibir, de conformidad con lo consignado en el apartado 4.<sup>o</sup> del art. 202 del mencionado Reglamento de Epizootias, la celebración de todo mercado, feria, exposición o concurso de ganado de cárnicos, en las

zonas que por la presente circular se señalan infecta y sospechosa.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; suspendiendo que tanto las Autoridades como los señores ganaderos, cumplimentarán celosamente las anteriores disposiciones, evitando así el tener que imponerles correctivos que se señalan en el vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Epizootias, y con los que desde luego quedan contenidos.

Resultando que entre las aves domésticas pertenecientes al término municipal de Vega del Condado, se ha desarrollado, con caracteres alarmantes, la enfermedad infecto-contagiosa denominada «gripe aviar», de conformidad con lo informado por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, ha dispuesto:

1.<sup>o</sup> Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «gripe aviar», en el término municipal de Vega del Condado.

2.<sup>o</sup> Señalar zona infecta los locales y terrenos que han sido utilizados por los animales afectados.

3.<sup>o</sup> Señalar zona sospechosa la totalidad del término municipal de Vega del Condado.

4.<sup>o</sup> Que siendo el sacrificio de las aves pertenecientes a un corral infectado, una de las medidas sanitarias más eficaces para extinguir los focos de infeccción, ordenar, de acuerdo con lo consignado en el artículo 217 del vigente Reglamento de Epizootias, el sacrificio de las aves pertenecientes a los corrales en que se hayan dado casos de la enfermedad, procurándose, lógicamente por la Autoridad local al sacrificio de las aves que pertenezcan a corrales que se encuentren en dichas condiciones, sus dueños no negarán el sacrificio, y ordenar también que interini no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, permanezcan encerrados todos los palomeros encerrados en el término municipal, a fin de que las personas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad a otras aves.

5.<sup>o</sup> Que siendo el sacrificio de las aves pertenecientes a un corral infectado, una de las medidas sanitarias más eficaces para extinguir los focos de infeccción, ordenar, de acuerdo con lo consignado en el artículo 217 del vigente Reglamento de Epizootias, el sacrificio de las aves pertenecientes a los corrales en que se hayan dado casos de la enfermedad, procurándose, lógicamente por la Autoridad local al sacrificio de las aves que pertenezcan a corrales que se encuentren en dichas condiciones, sus dueños no negarán el sacrificio, y ordenar también que interini no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, permanezcan encerrados todos los palomeros encerrados en el término municipal, a fin de que las personas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad a otras aves.

6.<sup>o</sup> Que siendo el sacrificio de las aves pertenecientes a un corral infectado, una de las medidas sanitarias más eficaces para extinguir los focos de infeccción, ordenar, de acuerdo con lo consignado en el artículo 217 del vigente Reglamento de Epizootias, el sacrificio de las aves pertenecientes a los corrales en que se hayan dado casos de la enfermedad, procurándose, lógicamente por la Autoridad local al sacrificio de las aves que pertenezcan a corrales que se encuentren en dichas condiciones, sus dueños no negarán el sacrificio, y ordenar también que interini no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, permanezcan encerrados todos los palomeros encerrados en el término municipal, a fin de que las personas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad a otras aves.

7.<sup>o</sup> Que siendo el sacrificio de las aves pertenecientes a un corral infectado, una de las medidas sanitarias más eficaces para extinguir los focos de infeccción, ordenar, de acuerdo con lo consignado en el artículo 217 del vigente Reglamento de Epizootias, el sacrificio de las aves pertenecientes a los corrales en que se hayan dado casos de la enfermedad, procurándose, lógicamente por la Autoridad local al sacrificio de las aves que pertenezcan a corrales que se encuentren en dichas condiciones, sus dueños no negarán el sacrificio, y ordenar también que interini no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, permanezcan encerrados todos los palomeros encerrados en el término municipal, a fin de que las personas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad a otras aves.

8.<sup>o</sup> Que siendo el sacrificio de las aves pertenecientes a un corral infectado, una de las medidas sanitarias más eficaces para extinguir los focos de infeccción, ordenar, de acuerdo con lo consignado en el artículo 217 del vigente Reglamento de Epizootias, el sacrificio de las aves pertenecientes a los corrales en que se hayan dado casos de la enfermedad, procurándose, lógicamente por la Autoridad local al sacrificio de las aves que pertenezcan a corrales que se encuentren en dichas condiciones, sus dueños no negarán el sacrificio, y ordenar también que interini no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, permanezcan encerrados todos los palomeros encerrados en el término municipal, a fin de que las personas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad a otras aves.

9.<sup>o</sup> Que siendo el sacrificio de las aves pertenecientes a un corral infectado, una de las medidas sanitarias más eficaces para extinguir los focos de infeccción, ordenar, de acuerdo con lo consignado en el artículo 217 del vigente Reglamento de Epizootias, el sacrificio de las aves pertenecientes a los corrales en que se hayan dado casos de la enfermedad, procurándose, lógicamente por la Autoridad local al sacrificio de las aves que pertenezcan a corrales que se encuentren en dichas condiciones, sus dueños no negarán el sacrificio, y ordenar también que interini no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, permanezcan encerrados todos los palomeros encerrados en el término municipal, a fin de que las personas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad a otras aves.

10.<sup>o</sup> Que siendo el sacrificio de las aves pertenecientes a un corral infectado, una de las medidas sanitarias más eficaces para extinguir los focos de infeccción, ordenar, de acuerdo con lo consignado en el artículo 217 del vigente Reglamento de Epizootias, el sacrificio de las aves pertenecientes a los corrales en que se hayan dado casos de la enfermedad, procurándose, lógicamente por la Autoridad local al sacrificio de las aves que pertenezcan a corrales que se encuentren en dichas condiciones, sus dueños no negarán el sacrificio, y ordenar también que interini no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, permanezcan encerrados todos los palomeros encerrados en el término municipal, a fin de que las personas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad a otras aves.

11.<sup>o</sup> Que siendo el sacrificio de las aves pertenecientes a un corral infectado, una de las medidas sanitarias más eficaces para extinguir los focos de infeccción, ordenar, de acuerdo con lo consignado en el artículo 217 del vigente Reglamento de Epizootias, el sacrificio de las aves pertenecientes a los corrales en que se hayan dado casos de la enfermedad, procurándose, lógicamente por la Autoridad local al sacrificio de las aves que pertenezcan a corrales que se encuentren en dichas condiciones, sus dueños no negarán el sacrificio, y ordenar también que interini no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, permanezcan encerrados todos los palomeros encerrados en el término municipal, a fin de que las personas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad a otras aves.

12.<sup>o</sup> Que siendo el sacrificio de las aves pertenecientes a un corral infectado, una de las medidas sanitarias más eficaces para extinguir los focos de infeccción, ordenar, de acuerdo con lo consignado en el artículo 217 del vigente Reglamento de Epizootias, el sacrificio de las aves pertenecientes a los corrales en que se hayan dado casos de la enfermedad, procurándose, lógicamente por la Autoridad local al sacrificio de las aves que pertenezcan a corrales que se encuentren en dichas condiciones, sus dueños no negarán el sacrificio, y ordenar también que interini no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, permanezcan encerrados todos los palomeros encerrados en el término municipal, a fin de que las personas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad a otras aves.

ser sacrificados para destinarse al consumo público, pero no podrán ser trasladados vivos, teniendo que procederse al sacrificio dentro de la zona que se señala sospechosa. Los que mueren a consecuencia de la enfermedad, serán enterrados por el fuego; y

5.<sup>o</sup> Que mientras dure la epizootia se desinfecten periódicamente los locales ocupados por los enfermos, procediéndose, cuando la epizootia termine, a suelta desinfección y limpia general de locales, sometiéndose a la acción del fuego los materiales que se extrigan de dichos locales.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; arreciando a todos el más cumplimiento de las anteriores disposiciones; pues de lo contrario, impondrá a los infractores los correspondientes correctivos, con los que desde ahora quedan contenidos.

León, 5 de agosto de 1924.

El Gobernador interino,

Franco Rojo

INSPECCIÓN  
DE 1.<sup>o</sup> ENSEÑANZA DE LEÓN

## JEFATURA

A los Maestros de la provincia  
Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en la R. c. orden de 18 del mes de julio próximo pasado (Gaceta del 22), todos los Maestros en ejercicio se servirán adquirir, solicitándolo al Sr. Delegado gubernativo responsable, un ejemplar de la «Cartilla Gimnástica Infantil», declarada reglamentaria por Real orden del Ministerio de la Gobernación del 16 de julio pasado (Gaceta del 17), cargando el presupuesto de material escolar del actual ejercicio, e gestión de equipación, y dando cuenta antes del 25 del actual, bajo su responsabilidad, a este inspección, de haberse dado cumplimiento a lo prevenido en los R. c. de ordenanza citadas.

León, 4 de agosto de 1924.—El Inspector Jefe, Ignacio García G. Aguilera.

Montes de utilidad pública.

**DISTRITO FORESTAL DE LEÓN**

Ejecución del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1923 a 1924, aprobado por Real orden de 8 de octubre de 1923.

**SUBASTAS DE PASTOS**

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacará a pública subasta los aprovechamientos de pastos de los terrenos llamados *Puertos Pirenaicos* que se detallan en la siguiente relación. Los subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales previstas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL del día 28 de noviembre de 1923:

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación de los pastaderos	Pertenencia	Número y clase de ganados			Tancada	Fecha y hora de la celebra- ción de las subastas			Presu- uesto de in- denniza- ciones Ptos. Cts.
				Lana	Cabrio	Oacular.		Mes	Día	Hora	
519	Reyero.....	Ramollos.....	Pallida.....	420	10	0	308	Agosto.	24	9	40 55
518	Icam.....	La Rívera.....	Viego.....	338	6	6	241	Agosto. Icam..	24	9 1-5	38 40

León, 4 de agosto de 1924.—El Ingeniero Jefe accidental, Julio Izquierdo.

**CONTINUACIÓN de la relación a que se refiere la circular del Gobierno Civil de esta provincia, inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 6, correspondiente al día 14 de julio próximo pasado, sobre declaración de prófugos por la Comisión Mixta de Recaudamiento de León.**

**Ayuntamientos a que pertenecen los meses y nombres de datos:**

*Valdesamario*

Sanén Álvarez Martín  
Vegarienza

Bibiano Álvarez Rubio  
Amadeo Martínez Suárez  
Vicente Alonso Álvarez  
Eloy Álvarez Mello

*Villabillo*

Antonio Fernández Valero  
Bartolomé Barreiro Arias  
Santiago Tejón Rodríguez  
Benito Sabugo García  
Baldomero Blanco González  
Bernabé Álvarez R. Díaz  
José Trujillo Pérez  
Higinio Álvarez Barceló  
Emilio Sabugo García  
Regoito García y García  
Celedonio Riego Rosón  
Manuel Álvarez Álvarez  
Lizardo Jato Martínez

*Ponferrada*

Manuel Álvarez López  
Luciano Acuña Mauriz  
Antonio González Regueras  
Emilio Blanco  
Pedro Vidal Júarez  
Survelín Vega Fernández  
Ismael Freijo González  
Jorge Arias Falcón  
Pedro Rodríguez González  
Ismael de Castro Caballero  
Julio Merayo Reguera  
José Sánchez López  
Noé Vega Domínguez  
Tomás Carrera Gómez  
David Felgueroso Álvarez  
Antonio López Gómez  
Florencio López Alonso  
Narciso López Quintana  
Severino Blanco  
Juan Pérez Fernández  
José Nieto Díaz  
José Soto Fernández  
Jové de Castro Lleras  
Antonio Caballero Huerta

*Albares de la Ribera*  
Antonio Rodríguez Villar  
José Antonio Baín Alenza  
Lorenzo Antonio Álvarez Otero  
Benjamín Álvarez García  
*Bembibre*

Tomás Arias Cabero  
Tomás Cas Fernández  
Benito López Blanco  
Cándido Pérez Vivas  
Manuel González Fernández  
José Julio Alonso Incégito  
Manuel Tomás Fernández  
Dario Gómez González  
Avelino Díez Álvarez  
Emilio Vega Martínez  
Berlin González Rodríguez  
Antonio Rivero Bello  
Fernando Arias Pérez  
Manuel González Fernández  
Segundo Peñalosa González  
Manuel Vega Bedoya  
Marcelino González González  
Antonio Martínez Gómez  
*Benzas*

José López Fernández  
Fernando Macías Fernández  
Aquilino Blanco Méndez  
Manuel Caamaño Gómez  
Lucívano González Méndez  
Regilio Vidal Blanco  
Elén Paricio Carrera  
Gonzalo Blanco Expósito  
*Borrones*

José Fernández Pachón  
*Caballas-Raras*  
Francisco García Marqués  
Bernardino Fuertes Marqués  
*Carucedo*

Daniel Morán Bello  
Manuel Franco Aira  
Darío Merayo Oego  
Domingo Cobos Incégito  
Román Bello Freijo

*Castrillón de Cabrera*  
Esteban Carrera Clemente  
Ramón Álvarez López

*Castropodame*  
Maximino Rojo Álvarez  
Antonia Vega Panizo  
Bernardino Payne Rodríguez  
Andrés Aparicio S. Martín  
*Congosto*  
Antonio Cuevas Rodríguez  
Gregorio Corral Fernández  
Manuela López del Hoyo

José Blasco Mangas  
Santiago Ramos Rodríguez  
Fidel Jáñez Jáñez  
Tomás Álvarez Castro  
Pedro Núñez Álvarez  
*Encinedo*

Constantino Rodríguez Callejo  
Adolfo Riesco Mantecón  
José Catedo Bayo  
Domingo Carrera Bocero  
*Folgoso de la Ribera*

Rogelio Aquilino González  
Julián Vega Campuzano  
Fazetino Jáñez Merayo

*Fresnedo*  
Amancio Álvarez Uría  
Felipe García  
Enrique Alonso Prieto  
Amadeo Pérez Pérez  
Santiago Fernández García  
*Igüeña*

José García García  
Francisco Crespo Blanco  
José V. g. Ramos  
Toribio Martínez García  
Santos García García  
Manuel Blanco Puente  
Constantino Crespo García  
Amelio Fernández Riesco  
Pedro González Crespo  
Ignacio Pardo Fernández

*Los Barrios de Colas*  
Manuel López Nuevo  
Aguilino Manuel Blanco López

*Molinaseca*  
Guillermo Barrios Barrios  
Manuel de la Fuente Morán  
Manuel Martínez González  
Antonio Barrios Fernández  
Vicente Martínez Ramos  
Balbino Torrijos Folgado  
*Noceda*

Manuel Cubero Álvarez  
Casimiro García Incégito  
Angel Molinero Molinero  
Salvador González Rodríguez  
Víctor Rodríguez Pérez  
*Padrón del Sil*

Lázaro Núñez  
Jaime Abuel González  
Manuel Claudio López  
Pedro González Martínez  
Antonio Martínez García  
Segundo Antúnez Álvarez  
Miguel González Díaz  
Antonio Díez Álvarez  
Angel Maestro Mancebo  
*Burón*

*Prierastra del Bierzo*  
Benjamín Carrera Parra  
Francisco Fernández del Río  
Manuel Linares Pérez  
Maximino Linares Gómez  
*Puente de Domingo Flórez*

Rodolindo Álvarez Pérez  
Julián Méndez Álvarez  
Baltazar Oviedo Anta  
Gustavo Melo Orcízbarro  
Aguilar Álvarez García  
José Blanco Fernández

Manuel Fernández Rodríguez  
Guillermo González Fernández  
Juán López Lozano  
Julián Arias Paente  
Modesto Barrios Fernández  
David García Álvarez  
Eduardo Álvarez Rivera

*San Esteban de Valdés*  
Manuel Rodríguez Vaillanes  
Angela R. Álvarez  
Bonifacio Gómez Gómez  
Vicentino Mirón Rodríguez  
José Merayo Gozáez  
Arturo López Martínez  
*Torreno*

José Antonio Buitrón Valls  
Maldonado Oraña Valls  
Garrido Blanco Pérez  
Celestino Chacón Suárez  
José Quidón Ceja  
Ismael Collinas González

*Riaño*  
Memerto Vilches Díez  
Segundo Enrique Rayo Fernández  
Remigio García García  
Abel Rodríguez Díaz  
Ernesto Enrique Pérez  
Casimiro González T. Jarina  
César Gutiérrez Herrero  
*Boca de Huergone*

Alejandro Centeno Martínez  
Francisco Lario Fernández  
Bentito Martínez Sánchez  
*Boca de Huergone*

Nicolás Rodríguez Fernández  
Isidro Vilches Valls  
Miguel del Río Peñíteo  
Ramón Domínguez Díez  
Emiliiano Díez Cotillo  
Angel Maestre Mancebo  
*Burón*

Feliciano Chamadilla Cisnadilla  
Manuel del Blanco Álvarez  
Valeriano Álvarez

### Cisterna

Zelmo Andrés Valbuena Pérez  
Saturino Fernández Martínez  
Manuel Ramón Luar Alonso  
Santos Díaz Tomillo Castillio  
Pedro Díaz Hombrana  
Cedrón Antonio Rodríguez Regidor  
Diego Robles Fuentes  
Claudio Antonio Díaz Díaz  
Evaristo Carro Tejera  
Aberio Corral Tellerina  
Antonio Alonso González  
Manuel Morante Martínez  
G. M. Pedro VI. Amador Gómez  
Petró Rodríguez García  
Andrés Cáñalo Ruiz Corral  
Casero Santos Rodríguez Valle  
M. g. López Sierra  
Julio Tezanos Moreno  
Cecilio Gómez Pérez  
Pérez Castrillo Borgio  
Enilio Santos Puentes  
Amable Viljo Fernández  
Andrés de Prado Sánchez  
El queil Villarroel del Blanco

### Crémenes

Pedro García Babúgena  
Fide. García Díaz  
Celedonio García González  
Oseja de Sajambre  
Elisa Pedro Díaz y Díaz  
José Antonio Sebas Piñán  
Mundial Fernández González  
Mácos González González  
*Pedrosa del Rey*

Pascual Hernández Gómez  
José M. Pérez Fernández

### Posada de Valdavia

Mariano Casares González  
Tomás Cuesta M. Gutiérrez  
Francisco Rojo Díez  
Valeriano Vázquez Riego  
Aquilino Barón Ribot

(Se continúa)

## MINAS

### BON MANUEL LOPEZ-DORIGA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO XII NUEVO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Francisco Osegui, vecino de Parada del Río, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 21 del mes de junio, a las doce y cincuenta, una solicitud de registro público de 20 pertenencias para la mina de hierro llamada *Emerita*, situada en el paraje «El Fabar», término de Villaviciosa, Ayuntamiento de Pravia del Bierzo. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, de la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el angulo S. del prado de León-Cio Pedro, llamado de los *corrales*, y desde él se medirán 108 metros al E., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 500 al N., la 1.º de ésta 200 al O., la 2.º de ésta 1.000 al S., la 3.º de ésta 200 al E., la 4.º y de ésta con 500 al N., se llamará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este informado que tiene realizado el depósito previsto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar sus el-

Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 8 619.  
León 28 de julio de 1924.—M.  
López Doriga.

### TRIBUNAL PROVINCIAL EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuesto por don Benjamín Gutiérrez García, vecino de Alcedo, reciente contendiente administrativo, contra resolución del Sr. Gobernador civil, fechada primera de agosto de mil novecientos veintidós, confirmando acuerdo del Ayuntamiento de La Robla, por el que se ordenaba al Sr. Gobernador retirar un letrero que había colocado en terreno comunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción de contenencioso-administrativa, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quienes coadyuven a él a la administración.

Dado en León a 22 de julio de 1924.—El Presidente, Frutos Racio. P. M. de S. S.—El Secretario acci-

dental, Egberto Méndez.

### INSPECCIÓN GENERAL DE PÓSITOS

#### Circular

Modificando el artículo 1.º de la publicada en 5 de junio de 1924, sobre movilización de caudales.

El Real decreto de fecha 9 de junio último, reorganizando las dependencias y servicios del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en su art. 52, prescribe que «las Secciones provinciales de Póstos y la Inspección general, podrán realizar con los medios del Contingente, con los propios de la Inspección general y con la parte inmovilizada del caudal de los Póstos, las operaciones propias de éstos....»

En mi circular de 5 de junio próximo menciono, expresaba, en términos muy claros, las finalidades perseguidas con la misma, o sea la total prestación de los caudales inmovilizados, a base del respeto y pruridad del amparo del caudal de los Póstos en los respectivos pueblos propietarios, la mayor autonomía en su administración y la simplificación del servicio.

No han bastado tales estimaciones para apresurar suficientemente la vitalidad de la Institución, y como los intereses particulares y otras causas de todos conocidas, siguen oponiendo dificultades a lo que es el fin principal de la Institución, por lo presente resuelvo lo siguiente:

1.º Todas las cantidades que se encuentren en la actualidad depositadas en las Sucursales del Banco de España, serán ingresadas en la % de este inspección general, en las propias Sucursales, extendiéndose por la Sección provincial la correspondiente carta de pago que establece la propiedad del Pósito a que pertenezca. Estas cartas de pago irán firmadas por el Jefe de la Sección y por el Subdirector de la mis-

ma, concediéndose un plazo de quince días, a partir de la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para efectuar la anterior operación.

2.º Las cantidades que se cumplimenten del artículo 1.º, párrafo 1.º, de la circular de 5 de junio de 1924, se ingresarán en las Sucursales del Banco de España, lo serán en la forma prescrita en el artículo 1.º que precede.

3.º La Sección 3.º de sede Centro abrirá una cuenta a nombre Pómo, que tenga capitales inmovilizados ingresados en la % de estos inspección general, registrándose en aquella el movimiento que la afecte, el cual se reflejará en el parte mensual de ingresos y gastos de la Sección, y seguirá siendo el servicio a que se retira el art. 6.º de la circular de 5 de junio de 1924.

4.º Por los jefes de Sección se extremará el celo y la actividad para conseguir la total movilización de los caudales de los Póstos, teniendo muy presente que los pueblos en cuyo término municipal radique el Pósito, no deban verse perjudicados del derecho preferente a gozar de los beneficios del mismo, e no ser que se demuestre la imposibilidad absoluta de colocar los fondos disponibles entre los agricultores de la localidad.

Escríbese a Vd. una acta recibida inmediato de la presente, y que una vez que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, me envíe un ejemplar del número en que aparece.

Madrid 28 de julio de 1924.—El Inspector general, Burgos et.

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Halléndose vacantes, por fallecimiento del que las desempeñaba, las plazas de Veterinario Inspector municipal de carnes e inspectores de Higiene y Sanidad Pascuaria, con las dotaciones de *seiscientos cincuenta y trescientas sesenta y cinco pesetas anuales*, respectivamente, establecidas por trimestres vencidos, se anuncian y concurren por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los que lo deseen presenten, en la Secretaría de este Ayuntamiento, sus instancias, con los documentos que estimen convenientes.

La Pola de Gordón 18 de julio de 1924.—El Alcalde, Padrón de la Rosa

#### Alcaldía constitucional de Mediavilla

Halléndose vacante la plaza de Veterinario e inspector municipal de Higiene Pascuaria, de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia para su provisión en propiedad por término de quince días; durante los cuales pueden los aspirantes presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los aspirantes a ocupar esta plaza, han de ser facultativos, pertenecer al Cuerpo de Veterinarios titu-

lados y reunir las demás condiciones que señala el Reglamento, la instrucción general, Sanidad y demás disposiciones vigentes. El que resulte elegido, de entre los concursantes, estará sujeto al cumplimiento de las obligaciones y condiciones que señalen las disposiciones vigentes y las establecidas por el Ayuntamiento, que se fijarán en un contrato.

El Veterinario municipal podrá concertar iguales con los particulares o cobrar los servicios que preste que no correspondan a la titular, teniendo, en cuenta que este Municipio consta de más de 700 vecinos, que viven principalmente de la ganadería, condiciones que hacen suponer produzcan buenos beneficios al Veterinario.

León 30 de julio de 1924.—  
El Alcalde, Celestino Rodríguez.—  
El Secretario, Nicomed Rodríguez.

### JUZGADOS

#### Citación

Díaz (Pedro) y Francisco Soto González, herederos, con otros, del fallecido Plácido García, vecino que falleció de Susto Osja, comprenderán ante el Juez de Instrucción de León, en el término de diez días, el objeto de recibirlas declararán y ofrecerán si procedimiento en sumario número 111, de 1924, por supuesto robo de bienes de la herencia indicada; apercibidos de que de no verificarse en dicho término, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León a 24 de julio de 1924.—El Secretario, Licenciado Arsenio Aravachava.

### Juzgado municipal de Ponferrada

En juzgado civil seguido ante este Tribunal a virtud de demanda de D. R. Lino Álvarez Rivero, contra D. Ildefonso Pérez Fernández vecino de San Andrés de Montjos, sobre acción registral de servidumbre de paso por una cortina, al sitio de la Iglesia, término de dicho pueblo, el Sr. Juez municipal del Distrito, Licenciado D. Adelmo Pérez Nieto, a virtud de no haber comprendido los herederos del demandado, D. Ildefonso Pérez Fernández que al efecto fueron citados, según consta en autos, por próximidad de hoy, dictata la solicitud del demandante, ha acordado se cite nuevamente a D. José Pérez Gutiérrez y a D. Horacio Pérez Gutiérrez, cuyo domicilio se ignora, como herederos del D. Ildefonso Pérez para que a las diez horas del día veintiuno de agosto próximo, comparezcan en este Juzgado, causa de Mauro Gómez, número 15, para proceder a la designación de personas que, en unión de D. Pedro Alonso Murón, y de conformidad con lo convenido en el acta de diez de noviembre de mil novecientos catorce, llevan a efecto la división de la cortina indicada, y que se publique esta Cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para citación de dichos D. José y D. Horacio Pérez Gutiérrez; previniéndoles que de no comparecer, se les tendrá por conformes con la designación del Sr. Alonso.

Ponferrada veintiuno de julio de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Tomás Valcarce.

Madeline Wilson, 2

**PROVINCIA DE** .....

**AYUNTAMIENTO DE ..... .**

### **Padrón municipal**

de los vecinos y domiciliados (presentes y ausentes) y trascuentes que se inscribieron en este término el día 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 19 ...

(a) Cabecera de familia, vecino, domiciliado o transeunte.

### **Modelo nro. 2**

**PROVINCIA DE .....**

**AYUNTAMIENTO DE.....**

## **EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL**

**CUADERNO AUXILIAR** que comprende el número de vecinos y domiciliados (presentes y ausentes) y transeúntes, con distinción de sexo, inscriptos en cada una de las hojas del empadronamiento, verificado el día 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 19 ... .

(a) Cada entidad de población se designará con el mismo nombre que tenga. En las provincias de Asturias y Galicia se pondrá, además, el nombre de la Parroquia; si se trata de buenas de viviendas diseminadas, sin nombre propio, se pondrá: Entidad diseminada.

(b) Si la entidad no tiene calles, plazas, etc., se pondrá el nombre o la clase del grupo que tenga en la casilla anterior, y lo mismo se dice si se trata de hojas de viviendas que no tienen nombre especial.

(c) Cuando se trate de entidades de población de cinco o más edificios y albergues, vivienda o casa diseminada, y no se conoce a punto fijo la distancia, bastará conseguir si dista 500 o más metros, o menos de 500 metros.

*Nota de la imprenta.* Estos modelos forman parte integrante del modelo n.º 1, que fue publicado en la 4.ª plana de este BoLETÍN, el día 6 de agosto corriente.